


Consejo Técnico de la Contaduría Pública  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP-10-01096-2016  
Bogotá D. C.,

Señor(a)  
FANNY CADENA HERNANDEZ  
f\_cadena@hotmail.com

  
2-2016-015205  
2016-08-22 11:23:43 AM FOL:1  
MEDIO:Email ANE:  
REM:LUIS HENRY MOYA MORENO cont  
DES:FANNY CADENA HERNANDEZ

Asunto: **Consulta**  
Destino: Externo  
Origen: 10

Fecha de Radicado	08 de agosto de 2016
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2016 - 627 - CONSULTA
Tema	NOMBRAMIENTO - AUDITOR

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015, el cual faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

### CONSULTA (TEXTUAL)

"Mi inquietud es la siguiente: Cuanto tiempo debe esperar un contador para ser auditor de la misma empresa? Existe alguna inhabilidad? O puede ser auditor el mes siguiente. (...)"

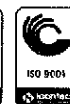
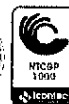
### CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Con base en la información suministrada por la peticionaria, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

Los artículos 50 y 51 de la Ley 43 de 1990, acerca de las relaciones del Contador Público con los usuarios de sus servicios, establece:

Nit. 830115297-6  
Calle 28 Nº 13A -15 / Bogotá, Colombia  
Conmutador (571) 6067676  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v11

Consejo Técnico de la Contaduría Pública  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

*“Artículo 50. Cuando un Contador Público sea requerido para actuar como auditor externo, Revisor Fiscal, interventor de cuentas o árbitro en controversia de orden contable, se abstendrá de aceptar tal designación si tiene, con alguna de las partes, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, segundo de afinidad o si median vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones.*

*Artículo 51. Cuando un Contador Público haya actuado como empleado de una sociedad rehusará aceptar cargos o funciones de auditor externo o Revisor Fiscal de la misma empresa o de su subsidiaria y/o filiales por lo menos durante seis (6) meses después de haber cesado en sus funciones.”*

Así las cosas, dando respuesta a la pregunta planteada por la peticionaria, en nuestra opinión, en el momento que el contador público de la sociedad vaya a ser nombrado auditor, se deberá tener en cuenta la normatividad antes citada, la cual establece que para el cargo de auditor externo deberán pasar seis (6) meses a partir de su renuncia como contador de la Sociedad. En el caso que el nombramiento sea como auditor interno, la ley no establece ningún plazo o tiempo entre la renuncia y el nombramiento de este procesional.

Adicionalmente, no debe existir ninguna de las inhabilidades enunciadas en el artículo 50 de la ley 43 de 1990, referentes a consanguinidad, afinidad o vínculos de tipo económico o circunstancias que puedan restar independencia u objetividad a las actuaciones o actuaciones de este profesional.

Los conceptos de objetividad e independencia se encuentran desarrollados en las secciones 120 y 290 del Anexo No. 4 del Decreto 2420 de 2015, sobre Normas de Aseguramiento de la Información.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

**LUIS HENRY MOYA MORENO**  
Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona  
Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno  
Revisó y aprobó: Daniel Sarmiento Pava / Luis Henry Moya Moreno

Nit. 830115297-6  
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia  
Conmutador (571) 6067676  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v11